

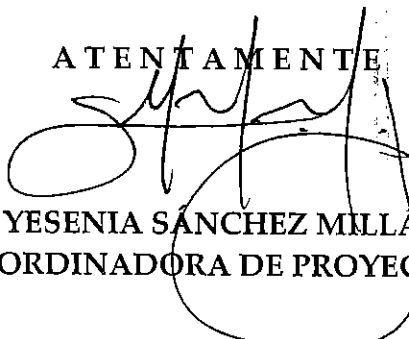
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0409/2017
Metepec, Estado de México, 14 de agosto de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima octava sesión ordinaria del nueve de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p: Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 36 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01458/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información respecto a



los contratos, gastos, facturas y toda la documentación relacionada con una obra que se presentó en el Teatro y/o Auditorio Acolmíxtili del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando que en virtud de que no fue un evento realizado por la Administración Municipal, no cuentan con documentación relacionada con dicho evento.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega, vía **SAIMEX** y en versión pública la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, que para el caso de no haberse generado, poseído o administrado la información; se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no cuente con la información requerida.

Al respecto, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:



Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

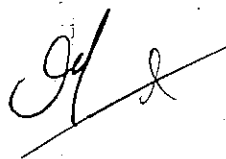
De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso en el Reglamento de establecimientos mercantiles, espectáculos, juegos, diversiones y anuncios publicitarios de Chimalhuacán, Estado de México; mismo que define lo correspondiente a espectáculos y las licencias o permisos que se deberán tramitar para llevar a cabo los mismos, siendo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

VI.-Espectáculo público.- Todo tipo de funciones, eventos, exposiciones, exhibiciones, ferias y actos de esparcimiento, sean teatrales, deportivos, musicales o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados.

X.- Permiso: La autorización otorgada por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, para realizar una actividad de juego, diversión o espectáculo público o para la instalación de un anuncio publicitario, por un tiempo o plazo determinado.

ARTÍCULO 5.- Para el ejercicio de cualquiera de las actividades a que se refiere este reglamento, se requiere la licencia de funcionamiento y/o permiso, dependiendo del giro de que se trate, que expedirá la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Espectáculos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos



en el presente ordenamiento, y los demás que otras disposiciones legales impongan, así como previo el pago de los derechos correspondientes mediante los formatos oficiales autorizados por el Ayuntamiento.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que es claro que de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** se advierte que éste se encuentra constreñido a generar la documentación relacionada con la obra de teatro a la que se refiere la solicitud de acceso a la información pública, aunado a que la negativa a proporcionar la información estriba únicamente a que no se tiene documentación en razón de no haber sido un espectáculo organizado por el Ayuntamiento, mas esto no implica que ante tal hecho se extinga el deber del **SUJETO OBLIGADO** para otorgar los permisos necesarios para tal efecto, sin dejar de señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció,, es decir, cuando se trate de facultades potestativas del **SUJETO OBLIGADO**, circunstancia que no se actualiza en el presente asunto por lo que se considera que lo procedente era ordenar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01458/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el nueve de agosto de dos mil diecisiete. *YSM/ATB*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzquitlán, Estado de México